



enero de 2018
Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Acceso a Internet y libertad de recibir y comunicar información

«Internet se ha convertido en la actualidad en uno de los principales medios para el ejercicio por parte de las personas de su derecho a la libertad de recibir o de comunicar información o ideas: en él se encuentran las herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público. (...) Además, **en lo que respecta a la importancia de los sitios web en el ejercicio de la libertad de expresión**, (...) “gracias a su accesibilidad así como a su capacidad para conservar y difundir grandes cantidades de datos, **los sitios web contribuyen ampliamente a mejorar el acceso del público a la actualidad y, de manera general, a facilitar la comunicación de la información**” (...) La posibilidad para los individuos de expresarse en Internet constituye una herramienta sin precedentes de ejercicio de la libertad de expresión. » (*Cengiz y otros c. Turquía*, [sentencia](#) del 1 de diciembre de 2015, §§ 49 y 52).

Artículo 10 (libertad de expresión) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#):

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

Medidas de bloqueo del acceso a Internet

[Ahmet Yıldırım c. Turquía](#)

18 de diciembre de 2012 (sentencia)

Este asunto trataba la decisión de un tribunal de bloquear el acceso a *Google Sites* que alojaba un sitio web cuyo propietario era objeto de un procedimiento penal por ultraje a la memoria de Atatürk. Esta medida de bloqueo tenía como efecto el bloqueo igualmente al acceso a todos los demás sitios alojados por el servidor. El demandante se quejaba de la imposibilidad de acceso a su sitio web como consecuencia de esta medida ordenada en el contexto de un asunto penal que no tenía ninguna relación con él, ni con su sitio web. Veía en dicha medida una vulneración de su derecho a la libertad de recibir y comunicar información e ideas.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, estimando que la medida en cuestión había tenido efectos arbitrarios y que el control jurisdiccional del bloqueo de acceso no había cumplido las condiciones suficientes para evitar los abusos. El Tribunal admitió que no se trataba sin duda en este asunto de una prohibición total, sino de una restricción del acceso a Internet. Sin embargo, el efecto limitado de la restricción no disminuía su importancia, dado que Internet se ha convertido en la actualidad en uno de los principales medios de ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. El Tribunal recordó además en particular que una restricción de acceso a una fuente de información solo era compatible con el Convenio siempre que se inscribiera en un contexto legal estricto que delimitara la prohibición y ofreciera la garantía de un control jurisdiccional contra posibles abusos. Ahora bien, cuando el tribunal había decidido bloquear totalmente el acceso a Google Sites, se limitó a referirse a un dictamen formulado por la presidencia de la telecomunicación e informática (TIB), sin buscar si se hubiera podido adoptar una medida menos severa para bloquear específicamente el sitio web contemplado. Nada demostraba tampoco que los jueces nacionales hubieran buscado sopesar los distintos intereses presentes. En opinión del Tribunal, este defecto era una consecuencia de la ley interna que no incluía ninguna obligación para los jueces de examinar la legitimidad de un bloqueo total del acceso a Google Sites. Ahora bien, los jueces habrían tenido que considerar el hecho de que tal medida hacía inaccesible una gran cantidad de información, lo que afectaba directamente a los derechos de los internautas y tenía un efecto colateral importante.

Akdeniz c. Turquía

11 de marzo de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba una medida de bloqueo del acceso a dos sitios web («myspace.com» y «last.fm»), alegando que estos difundían obras musicales sin respetar la legislación sobre los derechos de autor. En su calidad de usuario regular de los sitios web en cuestión, el demandante se quejaba esencialmente del efecto colateral de la medida en el contexto de la ley relativa a las obras artísticas e intelectuales.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (incompatible *ratione personae*), estimando que el simple hecho de que el demandante —así como los demás usuarios en Turquía de los sitios web en cuestión— sufra los efectos indirectos de una medida de bloqueo relativa a dos sitios web dedicados a la difusión de la música no bastaría para que se le reconociera la calidad de «víctima» con arreglo al artículo 34 (derecho a demandas individuales) del Convenio. El Tribunal, destacando a su vez que los derechos de los usuarios de Internet revisten en la actualidad una importancia primordial para los individuos, el Tribunal puso no obstante de manifiesto en particular que los dos sitios web en cuestión, que eran sitios web especializados en la difusión musical, habían sido bloqueados porque no respetaban la legislación relativa a los derechos de autor. Como usuarios de dichos sitios, el demandante se había beneficiado de sus servicios y solo se encontró privado de un medio entre otros de escuchar música. El Tribunal consideró además que el interesado podía sin dificultad acceder a todo un abanico de obras musicales a través de múltiples medios sin que esto conllevara una infracción de las normas que rigen los derechos de autor.

Cengiz y otros c. Turquía

1 de diciembre de 2015 (sentencia)

Este asunto trataba el bloqueo del acceso a la totalidad de *YouTube*, un sitio web que permite a los usuarios enviar, mirar y compartir vídeos. Los demandantes, usuarios activos del sitio web en cuestión, se quejaban en particular de una vulneración de su derecho a la libertad de recibir y comunicar información e ideas.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, estimando que la injerencia a la que dio lugar la disposición en litigio de la ley en cuestión no había cumplido la condición de legalidad exigida por el Convenio y que los demandantes no habían gozado de un grado suficiente de protección. El Tribunal observó en particular que los demandantes, docentes en distintas universidades, se encontraron durante un largo periodo con la imposibilidad de acceder a *YouTube* y que en su calidad de usuarios activos, habida cuenta de las

circunstancias del asunto, podrían legítimamente alegar que la medida de bloqueo había afectado su derecho de recibir y comunicar información e ideas. Además, el Tribunal observó que YouTube es una plataforma única que permite la difusión de información con un interés particular, en concreto en materia política y social, así como la emergencia de un periodismo ciudadano. El Tribunal estimó igualmente que la ley no permitía al juez nacional bloquear totalmente el acceso a Internet y en este caso a YouTube con motivo de uno de sus contenidos.

Demandas pendientes

Kharitonov c. Rusia (n.º 10795/14)

Demanda comunicada al Gobierno ruso el 7 de abril de 2017

El demandante alega en particular que el bloqueo del acceso a un sitio web de un tercero ubicado en la misma dirección IP que el suyo tuvo el efecto desproporcionado de bloquear el acceso a su sitio web.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno ruso y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 10 (libertad de expresión) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Kablis c. Rusia (n.º 59663/17)

Demanda comunicada al Gobierno ruso el 8 de septiembre de 2017

La demandante en este asunto se queja del bloqueo de su cuenta *Vkontakte* y de tres artículos publicados en su blog.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno ruso y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio.

Restricciones aportadas a la posibilidad para un preso de acceder a sitios web

Sitios web con información jurídica

Kalda c. Estonia

19 de enero de 2016 (sentencia)

En este asunto, un preso se quejaba del rechazo de las autoridades a concederle un acceso a tres sitios web gestionados por el Estado y por el Consejo de Europa y que publican información jurídica. El demandante alegaba en particular que la prohibición que se le había hecho en virtud del Derecho estonio de acceder a sitios web específicos había conllevado una violación de su derecho a recibir información a través de Internet y le había impedido llevar a cabo búsquedas jurídicas para varios procedimientos judiciales que había iniciado.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, estimando que la prohibición realizada al demandante de acceder a sitios web que publican información jurídica había violado su derecho a recibir información. El Tribunal observó en particular que los Estados no están obligados a proporcionar un acceso a Internet a los presos. Sin embargo, estimó que, cuando un Estado contratante acepta autoriza tal acceso —como fue el caso en Estonia—, debe entonces justificar su rechazo a dar acceso a sitios web específicos. Ahora bien, en las circunstancias específicas del asunto, los motivos aducidos para prohibir al demandante el acceso a los tres sitios web en cuestión, a saber, motivos de seguridad y consideraciones de coste, no bastaban para justificar la injerencia en el ejercicio por parte del interesado de su derecho a recibir información. En particular, las autoridades estonias habían tomado ya medidas de seguridad en cuanto al uso de Internet por los presos a través de ordenadores especialmente adaptados a tal fin, bajo el control de las autoridades penitenciarias, y habían soportados los costes correspondientes. Además, en realidad, los órganos jurisdiccionales nacionales no habían realizado ningún análisis detallado de los riesgos en materia de seguridad que podían derivarse de la autorización de acceso a los tres sitios web adicionales en cuestión, habida cuenta del hecho de que estos estaban administrados por una organización internacional y por el propio Estado.

Sitios web con información en materia de educación

[Jankovskis c. Lituania](#)

17 de enero de 2017 (sentencia)

En este asunto, un preso se quejaba de que se le denegara el acceso a un sitio web administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, lo que le habría impedido obtener información en materia de educación. Escribió al Ministerio en cuestión para informarse sobre la posibilidad de matricularse en la universidad para obtener un diploma de derecho, el cual le respondió que la información relativa a los planes de estudio estaba disponible en su sitio web. Las autoridades penitenciarias y a continuación los órganos jurisdiccionales administrativos le denegaron sin embargo la autorización para acceder a dicho sitio web, alegando esencialmente la prohibición para los presos de disponer de acceso a Internet (o la prohibición para los presos de realizar comunicaciones por radio o teléfono y por implícitamente de navegar por Internet) y consideraciones relativas a la seguridad.

El Tribunal no estaba convencido de que los motivos invocados por las autoridades lituanas fueran suficientes para justificar la injerencia en el ejercicio por parte del demandante de su derecho a recibir información, la cual, bajo las condiciones particulares del asunto, no podía considerarse como necesaria en una sociedad democrática. En tales condiciones, concluyó que hubo **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. El Tribunal puso de manifiesto en particular que el artículo 10 no podría interpretarse como una imposición de una obligación general de permitir el acceso a Internet o a determinados sitios web destinados a los presos. Sin embargo, dado que el Derecho lituano autorizaba el acceso a información en materia de educación, la restricción aportada al acceso al sitio web en cuestión había constituido una injerencia en el ejercicio por el demandante de su derecho a recibir información. Esta injerencia estaba sin duda prevista por la ley y perseguía objetivos legítimos de la protección de los derechos de terceros, la defensa del orden y la prevención del crimen. Sin embargo, el sitio web al que el demandante deseaba tener acceso contenía información sobre programas de formación y estudios ofrecidos en Lituania y no era irracional pensar que tal información estaba directamente vinculada al deseo del demandante de formarse, y por tanto útiles para su enmienda y su posterior reinserción social. El Tribunal observó igualmente que Internet desempeña una función importante en la vida cotidiana de las personas, dado que además alguna información solo está accesible por ese medio. Ahora bien, las autoridades lituanas no habían contemplado la posibilidad de conceder al demandante un acceso limitado o supervisado a Internet para que pudiera consultar únicamente dicho sitio web en concreto administrado por una institución pública, lo que no habría presentado ningún riesgo para la seguridad.

Textos y documentos

Véase en particular:

- [Internet: la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), informe elaborado por la División de Investigación del Tribunal, junio de 2015
- [Página web](#) «Derechos Humanos para los usuarios de Internet» del Consejo de Europa

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08